



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/PAP/0086/2018

Recomendación 41/2018

**Caso: Uso arbitrario de la fuerza pública por parte de elementos de la Policía Municipal del
H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz**

Victimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho a la integridad personal.....	6
VII. Reparación integral del daño.....	9
VIII. Recomendaciones específicas	11
IX. RECOMENDACIÓN N° 41/2018.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 41/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESPINAL, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 fracción II y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 41/2018.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El 18 de febrero de 2018, en la Delegación de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz, se recibió llamada telefónica del **Q1**, quien en representación de su hijo **V1**, manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, haciendo constar en acta circunstanciada lo siguiente:

“[...]Q1 [...] manifestó que su llamada es en razón de que requiere la intervención de este Organismo interponiendo formal queja en representación de su hijo [...], de veintiún años de edad [...] toda vez que el día de ayer como a las diez de la noche fue interceptado por elementos de la policía municipal de Espinal, Veracruz, cuando conducía su camioneta y ya estaba a dos o tres casas de llegar a su domicilio particular en la localidad referida. Que le pidieron que se bajara para una revisión pero como los elementos estaban escondidos en la obscuridad y se portaron muy groseros a pesar de que éste les mostró su identificación, su representado no se quiso bajar y lo estuvieron jaloneando largo rato y le tomaron fotografías y su abuela se acercó ya que todo sucedió frente al domicilio de ésta y le dijo que estacionara la camioneta para resolver el problema y él lo iba a hacer y entonces cuando arrancó el vehículo le dispararon al carro y a su persona, lo hirieron en la cabeza. Que dado que ya había arrancado su vehículo y su domicilio está a unos cuantos metros del lugar, su hijo se fue a meter a éste y ya no lo detuvieron pero con el disparo le dañaron su vehículo pues le poncharon una llanta y le agujeraron el parabrisas y a él lo hirieron en la cabeza y ahora lo tienen internado en el hospital regional de la ciudad de Teziutlán, Puebla, en donde el día de mañana le van a hacer la cirugía de la cabeza para sacarle la bala que tiene alojada. Que lo sacaron a atención médica hacia el Estado de Puebla pues les toca más cerca de su comunidad además que por la ruta hacia Papantla, los policías estaban en un retén y supusieron que lo iban a detener. Le pregunté el motivo que los policías argumentaron para interceptar y revisar a su representado y me dice que no sabe ya que ni él ni su esposa (madre del agraviado) se encontraban en la comunidad. Que su hijo le dice que él tampoco estaba en la comunidad ya que había ido a visitar a su novia a otra

población vecina y fue interceptado cuando ya regresaba y particularmente ya dentro de su comunidad de residencia y cerca de su domicilio [...] Le pregunté por la salud actual de su representado, particularmente si la herida es de gravedad y pone en peligro su vida y me dijo que está estable y consiente. Que el médico le dice que va a salir bien pero todo se confirmará una vez que le hagan la cirugía. Le pregunté por el vehículo que refiere y me dijo que es una camioneta [...] y está guardada en su domicilio en la localidad referida [...]" (Sic)².-

6. Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2018, VI, presentó formal queja por hechos que considera violatorios de derechos humanos, ratificando lo referido por Q1, escrito del cual se desprende lo siguiente:

"[...] Ratifico la queja interpuesta en este Organismo por mi padre Q1, en contra de Elementos de la Policía Municipal de Espinal, Veracruz, que resulten responsables y que con fecha 17 de febrero de 2018, como a las diez de la noche me interceptaron ilegal y arbitrariamente cuando ya estaba por llegar a mi domicilio particular y fui baleado tanto en mi persona como en mi vehículo, yo regresaba de ver a mi novia y frente a la casa de mi abuelita se me atravesó una patrulla de la policía municipal y me cerraron el paso y cortando cartucho me dijeron que me bajara, pero me dio miedo bajarme y más bien les mostré mi identificación y les pedí una explicación bajando un poco el vidrio. Me pedían que me bajara porque unos vecinos se habían quejado de mí pero no sé porqué, como 20 minutos me tuvieron ahí diciéndome que me bajara. Revisaban mi camioneta desde afuera enfocándole con lámparas. Mi abuela salió y les dijo a los policías quien era yo, y a mí me dijo que estacionara la camioneta junto a su casa que está enfrente y encendí la camioneta para echarme de reversa y acomodarla y entonces me empezaron a disparar. Sentí que algo me rozó la cabeza y eso me dio más miedo y entonces arranqué y me fui a meter a mi casa que ya está a unos metros. Un balazo le dio a mi camioneta en el parabrisas y otra me dio en la cabeza y por eso me tuvieron que hospitalizar en Teziutlán, Puebla. La patrulla de la policía municipal involucrada es la número [...] como con seis policías municipales a bordo. [...]" [Sic]³

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del

² Fojas 2 y 3.

³ Fojas 17, 18 y 19.

conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la Localidad El Mirador, Municipio de Espinal, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 17 de febrero de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada al día siguiente. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁴, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no presuntas violaciones a derechos humanos.

10. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

10.1 Si el 17 de febrero de 2018, los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, intervinieron arbitrariamente a V1.

10.2 Si los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, lesionaron la integridad personal de V1

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de V1.
- Personal de este Organismo se trasladó al lugar de los hechos en donde realizó una inspección ocular.
- Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron los informes correspondientes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Espinal, Veracruz.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado

V. Hechos probados

12. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

12.1 El 17 de febrero de 2018, elementos de la Policía Municipal de Espinal intervinieron ilegalmente a V1.

12.2 Los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz dispararon a V1, lesionando su integridad personal.

VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁵

⁵ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁷

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁸

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁹

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derecho a la integridad personal

18. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del perímetro de control de regularidad institucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁰.

20. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

21. En el presente caso, está demostrado, que el 17 de febrero de 2018, elementos de la Policía Municipal dependientes del H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, arbitrariamente accionaron sus armas de fuego en contra de V1.

22. Esto obedece a que, en esa fecha, los elementos municipales se trasladaron a la Localidad El Mirador porque recibieron una solicitud de auxilio de una habitante del lugar. Ella manifestó que Q1 (padre de la víctima) había “baleado” su domicilio.

23. Así, estando en el lugar de los hechos, los elementos interceptaron al vehículo que conducía V1. Le solicitaron que bajara del vehículo para realizar una inspección a su persona y al interior del automóvil. Sin embargo, V1 se negó a la petición de los uniformados, echó de reversa el vehículo y los Policías Municipales dispararon sus armas de cargo en contra del automóvil. Una de las balas quedó alojada en la cabeza de la víctima.

24. Los hechos narrados por la víctima, se acreditan con los testimonios aportados por testigos. Ellas coinciden en que los elementos policiacos realizaron detonaciones con armas de fuego contra V1, cuando él se echó de reversa para orillar el vehículo y descender de éste. Además, ambas afirmaron que él no portaba arma de fuego alguna, contrario a lo sostenido por los servidores públicos que no demostraron su dicho.

25. Esta Comisión observa que los elementos intervinieron a V1 porque estaban en el lugar donde sucedieron los hechos que motivaron la solicitud de auxilio. Allí estuvieron estacionados hasta que la víctima arribó en su vehículo. Cuando esto sucedió, la solicitante del

¹⁰ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

auxilio les indicó que el presunto agresor había llegado, pero cuando se dio cuenta de que en realidad era el hijo del sujeto referido, lo hizo del conocimiento de los policías.

26. Pese a ello, los elementos procedieron con la intervención. De tal manera, ésta se configura en ilegal, pues no se surte la flagrancia ni el caso urgente. En efecto, en ausencia de elementos objetivos que permitieran individualizar al sujeto agresor, los elementos no debieron realizar la intervención¹¹. Mucho menos dispararle a la víctima.

27. Los elementos municipales argumentaron que acudieron al uso de las armas para repeler la agresión de la víctima y para detener la marcha del vehículo y precisaron que los disparos fueron realizados al aire. Sin embargo, su actuación fue injustificada porque no se encontraban ante un riesgo real e inminente. Además dicho mecanismo no era el idóneo para obtener el fin buscado, esto es detener el vehículo.

28. En efecto, la Corte IDH sostiene que el uso de las armas de fuego, para el cumplimiento de funciones de seguridad pública no es, por sí mismo, contrario al paradigma de los derechos humanos¹². Sin embargo, para que el uso de las armas de fuego sea legítimo debe revestir ciertos requisitos (**legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad**)¹³; y ser la última opción del agente de seguridad para alcanzar la finalidad que éstos persiguen. En el presente caso, la autoridad no atendió a estos requisitos.

29. Por el contrario, con su actuar arbitrario lesionaron a la víctima. Las afectaciones que provocaron constan en la Nota de Egreso del Hospital General de Teziutlán, Puebla. De ésta se desprende que, al día siguiente de los hechos, la víctima fue ingresada por herida por proyectil de arma de fuego y que el 20 de febrero de 2018 fue intervenida quirúrgicamente para retiro de esquirla. Además, el Dictamen, signado por la Perito Médico Forense, también da cuenta que V1 presentó una herida por proyectil de arma de fuego.

30. Así mismo, los daños ocasionados al vehículo son constatables a través de la inspección ocular que personal de este Organismo realizó en fecha 19 de febrero del año en curso y con las distintas fotografías que corren agregadas al expediente en estudio.

31. En esa tesitura, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que fueron elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 6695/2015. Sentencia de 13 de julio de 2016, resuelta por la Primera Sala.

¹² Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.

¹³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 3153/2014. Sentencia de la Primera Sala de 10 de junio de 2015, p. 40.

Espinal, Veracruz, quienes dañaron la integridad física de V1 contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH

VII. Reparación integral del daño

32. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

33. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

34. En congruencia con lo anterior, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

COMPENSACIÓN

35. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.-

36. A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados¹⁴. Por ese motivo, la

¹⁴ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225

compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁵. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento, servicios médicos, servicios psicológicos y sociales.

37. En el caso, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz deberá realizar las gestiones y trámites necesarios para que se pague una compensación por las afectaciones causadas a la integridad física del C. VI y los daños ocasionados al vehículo.

REHABILITACIÓN

38. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que el Presidente Municipal de Espinal, Veracruz deberá gestionar la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de VI.

SATISFACCIÓN

39. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Espinal, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos demostrada en este caso

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

40. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los

¹⁵ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

41. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

42. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

43. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

44. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 41/2018

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ESPINAL, VERACRUZ
P R E S E N T E**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y

demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le brinde la atención médica necesaria, así como los servicios jurídicos y sociales que requiera.
- b) Realice las gestiones y trámites necesarios para que se pague una compensación por las afectaciones causadas a la integridad física de V1 y los daños ocasionados al vehículo.
- c) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados por la violación a derechos humanos demostrada en el presente caso.
- d) Se capacite eficientemente a los elementos de la Policía Municipal involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que se activen los mecanismos para su atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA